

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) 1.

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00654-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

- 1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:
- [e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante².
- En el sub lite, los contratantes convinieron en la cláusula tercera: "UBICACIÓN: El (los) vehículo (los) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del vehículo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del (los) mismo (s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA" [Folio 19], y de acuerdo con lo informado por la solicitante la ciudad es Ibaqué - Tolima a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Civil Municipal de Ibagué - Tolima el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado **DISPONE**:
- 10 RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.
- Por Secretaría REMÍTASE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Ibagué - Tolima, POR COMPETENCIA, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA 1UF7

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b4ed540434de92facd5f801f9c7fb1638c49f1f744dc0a268934861dcdd21a Documento generado en 13/01/2021 10:23:59 AM

> Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 14 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020. ² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018